

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 3 3 - 33- Celular 3223083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo, informándole que se allegó vía correo electrónico constancia de envío de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

San José, Caldas 24 de septiembre de 2021.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00090
Auto Sust. No. 718

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderada judicial, contra los señores LUIS EMILIO CARDONA FLÓREZ y LUIS EMILIO RAMÍREZ PATIÑO, se observa que la apoderada de la entidad demandante pretendió realizar la notificación personal de los demandados, no obstante, el despacho tiene observaciones frente a la diligencia realizada.

Revisada la notificación enviada por la parte actora, se evidencia que se incurre en imprecisiones.

En primer lugar, revisado el expediente se evidencia que los demandados no cuentan con dirección electrónica para efectuar la notificación personal por este medio conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

En segundo lugar, y al no contar con medios electrónicos, la notificación en este caso se debe realizar de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

En tercer lugar, en el encabezado del documento enviado se indica que se envía “citación para diligencia de notificación personal artículo 291 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020”, seguidamente, se le indica al demandado que puede acudir al despacho indicándose los medios para ello, dentro de los cinco (5) días siguientes para los fines del artículo mencionado, no obstante al finalizar el documento, se indica que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para contestar la demanda.

Conforme con lo anterior, se le indica a la apoderada de la entidad bancaria, tal como ya se le ha indicado en varios autos proferidos en otros procesos ejecutivos donde también actúa como apoderada del Banco Agrario, que la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020, es una notificación alternativa y que ésta sólo es procedente en el caso de contar la parte demandada con cuenta de correo electrónico donde se pueda enviar la correspondiente notificación.

De no contarse con dirección electrónica, debe darse cumplimiento al procedimiento de notificación personal, establecida en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, sin hacer mixtura de disposiciones.

De otro lado, se indica que las empresas postales no están autorizadas para la realización de notificaciones personales, pues esta actuación sólo se surte en la secretaría del despacho o cuando la notificación se realiza por medio de la citaduría del mismo, cuando es necesario su desplazamiento a la dirección indicada en la demanda para las notificaciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la parte demandante deberá nuevamente realizar la citación para notificación personal, tal como se le ha indicado en varias ocasiones y en tal sentido poder continuar con el trámite del proceso.

Finalmente, se le indica a la parte demandante que deberá aportar factura emitida por la empresa de correo, en la que se indique el valor y el concepto cobrado por la notificación; lo anterior, por cuanto de los documentos allegados se evidencia valores exorbitantes en el cobro del envío de una notificación, valores que no coinciden con los que normalmente se cobran en este sector para el envío de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7660324e98be1cd67f9a71859a61e8b86262fdb4d2d089f73be68f4349375**

Documento generado en 28/09/2021 01:54:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>